

**EL VALOR DE LAS CULTURAS MINORITARIAS DESDE LA
PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Emilia M^a Santana Ramos

Área de Filosofía del Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

SUMARIO:	I. INTRODUCCIÓN. II. LA MINORÍA CON RESPECTO A LOS VALORES PREEXISTENTES EN LA SOCIEDAD DE ACOGIDA. III. EL VALOR DE LA CULTURA COMO VALOR ESTRUCTURAL EN LOS GRUPOS MINORITARIOS. IV. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU RELACIÓN CON LAS CULTURAS MINORITARIAS. V. LOS DERECHOS SOCIALES EN CLAVE DE IDENTIDAD CULTURAL. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.
-----------------	--

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la identidad cultural se proyecta en la realización de una serie de comportamientos y prácticas que pueden no coincidir con los comportamientos y prácticas habitualmente asumidos como normales por los miembros originarios de la sociedad receptora. En principio el reconocimiento del derecho a la identidad cultural llevaría aparejado el paralelo reconocimiento de la legitimidad de esas prácticas y comportamientos. Es un reconocimiento que deriva de la necesidad del individuo, del inmigrante en estado puro, de guardar su principio de lealtad hacia su propia cultura¹.

En muchas ocasiones la sociedad receptora siente al inmigrante como un extraño no sólo por el hecho de que éste ha nacido y crecido fuera de sus fronteras, sino también, muy en particular, porque el inmigrante trae consigo la realización de toda una serie de prácticas y conductas que a la sociedad receptora le pueden resultar absurdas e incomprensibles. Los miembros originarios de la sociedad receptora ponen de manifiesto muy comúnmente su rechazo a este tipo de comportamientos por la razón de que no acaban de entenderlos.

La aceptación de sus costumbres da una cierta tranquilidad al inmigrante, pero ésta no sirve de nada si no se crean normas jurídicas que fuercen al grupo dominante a respetar esas costumbres. Muchos integrantes del grupo dominante creen que el inmigrante, por el hecho de salir de su país de origen, pierde automáticamente el derecho de manifestar y disfrutar de su propia cultura identitaria.

Conviene tener presente que ese rechazo de las prácticas y comportamientos típicos de la cultura identitaria del inmigrante constituye una limitación del ejercicio del derecho a la identidad cultural de ese mismo inmigrante. Un derecho cuya titularidad ostentan por igual todos los individuos, ya sean inmigrantes o miembros originarios

1 Como dice Bhikhu Parekh, *Repensando el multiculturalismo*, traducción de Sandra Chaparro, Istmo, Madrid, 2005, Pág. 240, "pertenecer a una comunidad implica obligaciones y prima facie, una comunidad cultural no puede constituir una excepción".

de la sociedad receptora, pero que se proyecta de distinta manera en función de cuál sea la cultura identitaria concreta de que se trate, porque cada una de ella tiene un contenido normativo distinto.

II. LA MINORÍA CON RESPECTO A LOS VALORES PREEXISTENTES EN LA SOCIEDAD DE ACOGIDA

Como ya hemos visto, ya ese mero rechazo de las prácticas, símbolos, y ritos propios de la cultura identitaria del inmigrante constituye una forma de agresión cultural. Pero es una agresión que se hace inevitable cuando el contenido normativo de las culturas identitarias que conviven en un mismo ámbito territorial es no sólo distinto, sino directamente incompatible.

En este tipo de supuestos la defensa del derecho a la identidad cultural de unos podría llegar a colisionar con la defensa del derecho a la identidad cultural de otros, debiendo establecerse criterios de ponderación del valor de lo que en cada concreto supuesto está en juego. Está claro que si se trata de encontrar valores objetivos que deben prevalecer frente a cualquier ejercicio del derecho a la identidad cultural estos valores se impondrán y deberán suponer una restricción de las prácticas de la cultura identitaria no sólo de los inmigrantes, sino también de los miembros originarios de la sociedad receptora, porque tanto unos como otros tienen el mismo derecho a la identidad cultural.

La cuestión es entonces preguntarnos cuál es ese conjunto de valores relevantes contra el que ninguna práctica de ninguna cultura identitaria podría atentar. O lo que es lo mismo, cuáles son las prácticas culturales que justifican, e incluso pueden llegar a exigir, el mantenimiento de una actitud intolerante frente a ellas. Las respuestas que se han dado a este interrogante han sido diferentes, aunque en general inciden en la necesidad de preservar los valores vinculados con la doctrina de los derechos humanos como derechos universales.

Benito de Castro Cid asume la existencia de determinados valores que deben ser preservados frente a cualquier posible agresión por parte de las prácticas identitarias. Así identifica al mantenimiento de la posibilidad de ejercicio de la tolerancia, a la protección frente a los daños injustos que pueda ocasionar la práctica cultural, al hecho de que la práctica cultural pueda poner en peligro la misma supervivencia del grupo social, a las exigencias vinculadas con la realización general de los derechos humanos, a la necesidad de mantener vigente la posibilidad de valoración de los comportamientos de los demás asumiendo en su integridad las convicciones personales de uno mismo, al carácter correlativo de los derechos y deberes éticos, a las circunstancias excepcionales que se producen en situaciones de conflicto bélico o al respeto al orden jurídico establecido², concluyendo con la aplicación al tema de la doctrina

2 Benito de Castro Cid, "¿Tiene límites la tolerancia cultural?", en AA.VV., *Inmigración. multiculturalismo y derechos humanos*, (Ana María Marcos del Cano, coordinadora), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs.83-84.

general de los límites del ejercicio a los derechos humanos. Así señala que “además de por las limitaciones internas vinculadas a la extensión del propio contenido esencial del principio de tolerancia cultural, la aplicación de este principio debe quedar inexcusablemente circunscrito por los condicionamientos y exigencias que dimanen de la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, así como de las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de la sociedad, según fue proclamado ya en 1948 por el apartado segundo del artículo 29 de La Declaración Universal de Derechos Humanos”³.

Por su parte Ana María Marcos del Cano señala en este sentido que: “En principio y como criterio general, el derecho a la propia cultura no puede justificar prácticas que vulneren los derechos más básicos de las personas, precisamente porque la cultura no agota la totalidad del individuo, aquella es una dimensión más de su personalidad, pero no la única. En concreto y de acuerdo a los casos tratados el derecho a la propia cultura no podrá imponer prácticas o el uso de símbolos que vulneren el principio de no vulneración por razón de sexo, como tampoco estarían legitimadas aquellas costumbres que menoscaban la integridad física y psíquica del individuo. La realización de este derecho vendrá marcada por las coordenadas de los valores éticos- jurídicos protegidos por los derechos humanos y el respeto a la diferencia”⁴.

A su vez, Eusebio Fernández mantiene que: “En nombre del derecho a la diversidad no se justificaría el respeto a aquellas formas de vida y costumbres que violen derechos fundamentales. A partir de un reconocimiento adecuado de derechos imprescindibles entraría en juego el derecho a la diferencia y diversidad, como manifestación espontánea del derecho a la libertad de expresión”⁵.

La posición de estos autores y de otros que inciden en la necesidad de restringir las prácticas culturales que pudieran vulnerar las exigencias que impone el principio de universalidad de los derechos humanos no resulta censurable mientras se quede en eso, en una defensa de los derechos. Pero hay que tener en cuenta que esa defensa de los derechos se contraponen en este tipo de supuestos al ejercicio de otro derecho igualmente universal como es el derecho a la identidad cultural. En definitiva nos encontramos ante un conflicto de derechos, no ante una actitud que por principio resulte contraria a derecho.

Muy al contrario, las prácticas que reflejan la identidad cultural, tanto en el caso del inmigrante como en el de cualquier otro individuo, constituyen un ejercicio directo del derecho a la identidad cultural. No pierden su carácter de ejercicio directo del derecho de identidad cultural porque se proyecten como prácticas agresivas y vulneradoras de otros bienes y derechos que la sociedad en general considera dignos de ser protegidos. Así lo ha visto Ignacio Ara Pinilla, quien señala que: “La estructuración

3 Ibidem, pág. 92.

4 Ana María Marcos del Cano, “Inmigración y el derecho a la propia cultura”, en AA.VV., *Justicia Migración y Derecho*, (Laura Miraut Martín, editora), cit., pág. 110.

5 Eusebio Fernández García, “La Declaración de 1948. Dignidad humana, universalidad de los derechos y multiculturalismo”, en AA.VV., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, (Javier de Lucas Martín, director), *Consejo General del Poder judicial*, nº 11, 1998, pág. 249.

de semejante derecho como derecho de libertad no garantiza el uso adecuado que del mismo se puede hacer... Confundir el derecho con el uso que del mismo se pueda hacer representa una distorsión del sentido primario de los derechos como ámbitos de libertad del individuo. No se puede negar la existencia del derechos a la autonomía por el temor a lo que el individuo pueda hacer con ella, ni la existencia de la libertad de expresión por el peligro que su ejercicio pueda entrañar para la intimidad de los demás, de igual modo que no se puede negar la condición de derecho a la identidad cultural ante la probabilidad de que la misma se proyecte en detrimento de los valores más sólidamente establecidos⁶. La negación del derecho a la identidad cultural del inmigrante, o de cualquier otro individuo, en base al argumento de que su cultura identitaria incorpora prácticas que vulneran al resto de los derechos fundamentales carece de sentido. Una cosa es la existencia del derecho y el reconocimiento de su titularidad como titularidad universal, y otra muy distinta el uso concreto que de ese derecho pueda hacer cada individuo, que ciertamente puede ser un resultado “indeseable”⁷, que requiera una respuesta condenatoria por parte del grupo social. Detrás de la idea de la negación del derecho a la identidad cultural en base a este argumento está la caracterización de los derechos como derechos absolutos⁸.

III. EL VALOR DE LA CULTURA COMO VALOR ESTRUCTURAL EN LOS GRUPOS MINORITARIOS

Una de las preocupaciones más acuciantes en los Estados de derecho es, o por lo menos debiera ser, conseguir que el inmigrante desarrolle libremente su personalidad. Para ello es necesario que los Estados con sus políticas favorezcan y potencien las posibilidades para que se pueda hacer efectivo el crecimiento de todos los individuos, ya sean nacionales o no del referido Estado.

La Constitución española de 1978 es un claro ejemplo de Constitución pluralista. Refleja cuanto menos el interés por conseguir un equilibrio entre nacionales y no nacionales, haciendo posible un acercamiento entre las diferentes culturas identitarias. El artículo 44.1 establece que “los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”. Hay que hacer notar que este enunciado constitucional habla de todos, no hace mención alguna de si esos todos son los espa-

6 Ignacio Ara Pinilla, “El impacto jurídico de la diversidad cultural”, en *Persona y Derecho*, volumen 49, 2003, pág. 323.

7 *Ibidem*, págs. 322-323.

8 Ni siquiera cabría, en este sentido, entender al derecho a la identidad cultural como un derecho de segundo nivel por su carácter relativo o limitado, porque ese carácter limitado es igualmente extensible a todos los demás derechos, aunque ciertamente haya derechos que suelen prevalecer habitualmente cuando entran en conflicto con los demás. Esa prevalencia habitual no excluye, sin embargo, que puedan ceder en ocasiones, entre otras cosas porque cabe también la posibilidad de que ese derecho fundamental cuyo carácter absoluto se pretende, entre en conflicto con la realización que de ese mismo derecho fundamental con respecto por parte de otro individuo que por su condición humana ostenta esa misma titularidad, resultando imposible la aplicación simultánea del derecho con respecto a los dos titulares del mismo.

ños o los extranjeros. No hay diferenciación y mientras no la haya habrá que entender que se refiere a cualquier individuo que se encuentre en el ámbito de influencia de la norma constitucional referida.

La aplicación de ese carácter extensivo del derecho a la cultura no resuelve sin embargo la complejidad del problema. Habrá que analizar ante todo qué significa exactamente el derecho a la cultura y conocer si en su aplicación a los inmigrantes encontramos problemas específicos que requieran una especial disposición por parte de los poderes públicos. La cuestión está en cómo se puede proteger y fomentar una cultura identitaria que nos es ajena. Para que el inmigrante se encuentre libre es necesario tomar como punto de partida, y siempre desde el respeto y la tolerancia, la posibilidad real que tiene para vivir entre otros individuos con una cultura identitaria totalmente distinta a la de ellos.

La expresión derecho a la cultura admite dos acepciones diferentes según se trate del derecho a la cultura específica del individuo que ostenta la titularidad del mismo o como derecho al conocimiento cultural. Este último podrá ser a su vez diversificado como conocimiento de las características de la cultura propia del sujeto o como conocimiento de las distintas culturas existentes⁹.

Si tomamos la expresión derecho a la cultura en su acepción como derecho a la cultura propia habremos de considerar el valor que tiene esa cultura particular del individuo con vistas a la preservación de su integridad personal. Es un valor que tiene desde luego un sentido colectivo, en la medida en que puedan existir presupuestos culturales compartidos por un determinado grupo social que lógicamente tendrá interés en su conservación.

La cultura servirá de soporte y sobre todo como elemento de unidad y diferenciación entre las diversas comunidades sociales. Reflejará por tanto aquellos valores comunes que ponen de manifiesto cuando menos la existencia de un conjunto de individuos que, aun distintos en sus caracteres específicos y en sus ambiciones personales, mantienen sin embargo elementos concretos que permiten su identificación como comunidad grupal.

Semejante caracterización se proyectará desde luego en la idea del derecho a la cultura como derecho a la preservación de los rasgos culturales que permiten identificar a cada individuo como miembro integrante de una determinada comunidad identitaria. Es el sentido que parece reconocer Ignacio Ara Pinilla cuando señala que: "Con la expresión derecho a la cultura propia se hace en ocasiones alusión a la necesidad de preservar los elementos distintivos de la identidad del pueblo o civilización a la que se pertenece. En este sentido, supone una exaltación de la personalidad del individuo como personalidad forjada en un contexto cultural concreto que define y configura en buena medida su concreto modo de ser. No se pretende privilegiar con él un modelo de uniformidad personal en el que todos los individuos de una cierta cul-

9 Ignacio Ara Pinilla, "Los derechos de igualdad", en AA.VV., *Introducción al estudio de los derechos humanos*, (obra dirigida y coordinada por Benito de Castro Cid), editorial Universitas, Madrid, 2003, pág. 203.

tura respondieran a un mismo patrón de conducta, pensamiento, creencia, etc; sin tan sólo reconocer el sustrato cultural común de un determinado pueblo como fundamento básico sobre el que cada individuo ha forjado su personalidad”¹⁰. Estamos hablando, en este sentido, de un soporte eventualmente compartido de la identidad personal de cada individuo, sean cuales sean sus presupuestos personales concretos.

Esta es la acepción del derecho a la cultura que reconoce el artículo 27 de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos cuando señala que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negarán a las que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”. El derecho a la cultura se manifiesta así como un derecho de las minorías, en este caso de las minorías culturales, un derecho colectivo en cierta manera¹¹. Pero es un derecho susceptible de ser ejercitado por cada uno de los miembros de la minoría cultural de que se trate, y que también en relación a cada uno de ellos cumple la función emancipatoria que en general se predica de los distintos derechos.

IV. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU RELACIÓN CON LAS CULTURAS MINORITARIAS

La existencia de flujos migratorios en el país de acogida es la causa de que se empiece a diferenciar los diferentes tipos de recepción de inmigrantes. Por un lado, nos encontramos con aquellos inmigrantes que acceden al país de acogida respetando las exigencias normativas que el propio Estado contempla para la entrada en el país, reconocida como la inmigración legal. Son precisamente éstos, los sujetos los que podrán beneficiarse de las protecciones y garantías sociales que reconoce el país receptor en igualdad de condiciones a los propios nacionales. Por otro lado, se encuentran dentro de esta clara diferenciación, aquellos sujetos que entran en el país de acogida no respetando las obligaciones administrativas exigibles por el Estado de acogida, reconocidos como inmigrantes ilegales, por lo que la protección de estos sujetos quedará al margen, al encontrarse desprotegidos en algunos de sus derechos más básicos y expuestos a cualquier injerencia que puedan llegar a sufrir.

Es evidente que estos requerimientos podrán tener un alcance y significado diferente en función de los concretos individuos de que se trate, porque cada individuo tiene una situación económica y cultural diferente, quedando expuesto de manera igualmente distinta al riesgo de marginación propio de la situación en cuestión. Los inmigrantes que se encuentran en esta situación están expuestos a un riesgo particularmente elevado de marginación, tanto por su condición socioeconómica, que no suele ser la mejor de las posibles, como por su específica condición cultural, que mu-

10 Ibidem, págs. 203-204.

11 Neus Torbisco, “La interculturalidad posible: el reconocimiento de derechos colectivos”, en AA.VV., *La multiculturalidad*, (Francisco Javier de Lucas Martín, director), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001, págs. 273 y ss.

chas veces les hace sentirse diferentes al común de los ciudadanos que integran el grupo social en el que habrá de discurrir su existencia.

Los derechos sociales son equiparables desde un punto de vista práctico a los derechos humanos de segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales). Deben garantizar con carácter universal a todas las personas por el mero hecho de serlo, respondiendo de manera igualitaria el establecimiento de los medios necesarios dentro de un ámbito de condiciones mínimamente dignas que permitan a su vez el acceso a los mismos de manera idéntica, posibilitando a cualquier individuo el poder desarrollar libremente su personalidad y con ello pueda desarrollar su estadio vital en condiciones de vida digna. Los derechos sociales y el derecho a la libertad deben ser sinónimos ya que no se podrá entender la libertad si el Estado no proporciona los instrumentos y herramientas adecuadas que garanticen las condiciones materiales de la propia existencia personal.

No cabe duda que cuando nos adentramos sobre la naturaleza de los derechos humanos, nos encontramos con una complejidad de carácter instrumental, en cierto modo por la propia ambigüedad terminológica que determina la titularidad de los derechos. La disertación comienza por cómo proyectarlo (derechos innatos a la naturaleza del hombre, derechos universales, derechos fundamentales que pertenecen a la esfera humana...). Esa indeterminación contribuye en cierta medida a dejar abierta la puerta de la percepción de derechos desde el punto de vista normativo, fáctico, o valorativo que pueden asumir los derechos humanos como derechos subjetivos en la proyección del reconocimiento personal en el sujeto inmigrante.¹²

Santiago Nino hace una clara reflexión sobre la posible titularidad de los derechos individuales cuando defiende que el individualismo supone “una concepción según la cual los únicos titulares de intereses cuya satisfacción constituye una justificación *prima facie* de una acción o medida y cuya frustración constituye (según el principio de inviolabilidad) una descalificación *prima facie* de una acción o medida son los individuos humanos”.¹³

La existencia de derechos cuya titularidad obviamente recaen sobre el individuo, pone de manifiesto el reconocimiento de derechos como puede ser el derecho a la vida, a la libertad religiosa, a la integridad física, a la intimidad, a su reconocimiento

12 Un análisis al respecto es el realizado por el profesor Luis Prieto Sanchíz en su trabajo *Ideología Liberal y Fundamentación Iusnaturalista. Observaciones críticas*, en Anuario de Derechos Humanos, número 4., pág 303 donde defiende que “un concepto de derechos humanos menos integral y abstracto, más permeable a las necesidades del hombre en la historia, puede venir propiciado por planteamientos que, incluso sin prescindir por completo de las nociones de naturaleza y contrato procuren, por decir de algún modo, situar aquella, no al comienzo de la historia, sino al final como un objetivo de emancipación, y que al mismo tiempo confirma la idea de contrato, un significado dinámico y operativo en relación incluso con los propios derechos”. Con esta idea se pone de manifiesto que los derechos económicos sociales y culturales constituyen la piedra angular del reconocimiento a la libertad que necesita el individuo para su propia existencia.

13 Carlos, Santiago Nino., “Ética y Derechos Humanos. Un Ensayo de Fundamentación”. Ariel, Buenos Aires, 1989, pág., 248.

cultural, entre otros, y ello responde a la idea que los derechos humanos conciban a esos derechos como auténticos derechos individuales y no colectivos, sin perjuicio de la existencia de unos determinados derechos que solamente pueden ser proyectados de manera colectiva para su realización, como ocurre por ejemplo en el caso del derecho de asociación o de huelga.

En definitiva la caracterización de los derechos humanos implica el reconocimiento de los derechos individuales como una proyección igualitaria en la asunción del valor humano que implica su reconocimiento en los derechos que le permiten su desarrollo personal. Así queda plasmado en numerosos textos como puede ser la declaración del buen pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776, la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789 y la declaración universal de derechos humanos de 1948.

El componente que implican los derechos económicos, sociales y culturales no es otro que el reconocimiento al derecho de libertad y de igualdad y son precisamente la soberanía de los Estados los que deben ahondar sus esfuerzos en posibilitar la realización integral de el reconocimiento de la libertad y de la dignidad como condición sine qua non en aras de alcanzar un pleno desarrollo en la libertad personal del individuo.

La consideración de los derechos sociales como derechos humanos nos remite a la idea del valor que suponen en la figura del inmigrante en el país de acogida. Los reconocidos derechos de segunda generación responden a una exigencia de igualdad y de respeto a la dignidad humana, de manera que garantice el libre desarrollo de las personas posibilitándose por parte de todas las instituciones sociales, las herramientas necesarias para lograr la realización de los derechos ya que un sujeto que no tiene cubierta sus necesidades más elementales para garantizar su subsistencia, no puede ser considerado como un hombre libre.

La cuestión resulta mucho más compleja cuando nos adentramos en el contenido normativo del reconocimiento de los derechos de segunda generación, entre otras cuestiones porque cuando hacemos referencia a la concepción terminológica de la cultura, habría que matizar qué es la cultura, ya que los derechos culturales ya resultan limitados al calificativo cultura, resultando controvertido el establecimiento de su propio estatus jurídico. Cuando hablamos de cultura, ¿a qué hacemos referencia?, a un derecho fundamental, a la cultura entendida como los valores identitarios de un grupo societal, de un pueblo, o a las culturas minoritarias que se enfrentan a no ser reconocidas por eso mismo, por ser la minoría.

El problema se presenta cuando la cultura no es reconocida como un atributo fundante tanto desde el punto de vista individual como colectivo en la persona, de hecho, en numerosas ocasiones se presenta como un estigma marginal que recae sobretudo en aquellas culturas minoritarias o en culturas estigmatizadas.

El miedo al sin sentido que puede suponer la entrada de la diversidad cultural en una comunidad social, es lo que resulta en muchas ocasiones una trinchera que impide el conocimiento y el respeto de otros valores culturales, ello lleva consigo la imposibilidad de abrir los caminos a la diversidad de valores existentes e impide de forma

notoria el respeto a la dignidad del ser humano como sujeto con una entidad y valores que puede en algún momento enriquecer en el intercambio a la humanidad.

Para evitar ese riesgo, la soberanía de los Estados recurren a esgrimir que el respeto a la cultura consiste fundamentalmente en impedir la entrada de los diferentes valores culturales permitiendo la fusión con otras culturas identitarias. De ahí la importancia que adquiere no solamente el Estado como garante del valor que supone el reconocimiento cultural, sino también los agentes designados para la creación de instituciones que permitan el reconocimiento del valor cultural como un elemento inescindible en el valor del respeto a la cultura universal. En el diálogo institucional la democracia se va ha presentar como el marco perfecto para el reconocimiento de la autonomía personal y los procedimientos que avalan los valores del reconocimiento de la libertad y de la dignidad personal como valores de primer orden. Por ello, la democracia lleva implícita el reconocimiento de la diversidad cultural sobretodo en el enfoque normativo de las políticas culturales permitiendo desarrollar la riqueza cultural como objetivo prioritario de las democracias culturales.

El planteamiento que se produce en el reconocimiento de los derechos de segunda generación, es precisamente si los derechos económicos, sociales y culturales deben tener un carácter universal. La respuesta más coherente sería el tratamiento igualitario a todos los individuos sin discriminación alguna. Ello, sin duda alguna, supone a las políticas económicas un coste que no todos los Estados están dispuestos a asumir. Esta idea plantea una controversia en el reconocimiento de los derechos humanos como derechos universales.

En este sentido, es de importancia destacar la responsabilidad que tienen los Estados con el reconocimiento de sus principios institucionales la de garantizar los derechos contemplados en la Declaración Universal para su eficaz ejercicio, permitiendo de esta forma que todos puedan disfrutar sin excepción alguna del reconocimiento de los derechos humanos en condiciones de igualdad, empleando todas los instrumentos que puedan ofrecer para conseguir una sociedad democrática.

En el paradigma del reconocimiento de los valores culturales en la figura del inmigrante, entra en juego otro derecho que resulta de vital importancia y no es otro que su reconocimiento personal a su valor identitario, a sus costumbres, derechos que respetados directamente respetan el valor de su dignidad.

Antonio Pérez Luño realiza una identificación clara sobre la idea de la posible subjetividad de los derechos humanos cuando afirma que resulta inviable entender a los derechos humanos como auténticos derechos subjetivos, habida cuenta que existen derechos personalísimos que pueden considerarse de igual modo inalienables y no por ello poder hacer renuncia o transferencia del mismo¹⁴.

Cuando reconocemos un derecho, estamos reconociendo el poder o facultad que le corresponde a un individuo debiendo estar reconocido por un orden jurídico. Ese

14 Antonio Pérez Luño, "Delimitación conceptual de los Derechos Humanos", *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, 1984, pág., 32.

reconocimiento lleva también implícito la declaración de un deber que puede consistir en un hacer o no hacer para que el derecho sea realmente efectivo, es decir, para el reconocimiento de los derechos humanos resulta necesario asumir la existencia de mecanismos legales que justifiquen cuáles son los derechos y cuáles son las obligaciones. El concebir en la figura del inmigrante su derecho a la autonomía el respeto a sus necesidades de subsistencia y de seguridad tanto en el plano económico, social y cultural hace necesario que se tengan que identificar las necesidades humanas para establecer las diferencias con el objetivo de concretar los derechos en virtud de las necesidades.

V. LOS DERECHOS SOCIALES EN CLAVE DE IDENTIDAD CULTURAL

En el caso que nos ocupa, los derechos deben garantizar los mecanismos necesarios que permitan a todos los hombres con independencia en el lugar en el que se encuentren, tener la posibilidad de idear un proyecto de vida conforme a sus valores y habilidades que resulten acordes con las posibilidades de mejorar su estadio vital y responder a las necesidades exigibles por él mismo. En cierto modo estas exigencias deben responder a los órdenes normativos como obligaciones de carácter de primer orden, cualquier ordenamiento jurídico debe responder a la expresión de orden moral que todos los Estados deben tener.

En este sentido, la diferenciación existente de los derechos de naturaleza excluyente entre los sujetos nacionales y los que no lo son, afecta directamente en la realización material de los derechos sociales. Queda patente en el trabajo de la profesora Ángeles Solanes cuando resalta que el concepto de ciudadanía incluye al menos tres aspectos formales.

1. “El estatus formal, tanto técnico como jurídico, que hace que el ciudadano frente al extranjero sea un sujeto privilegiado de derechos en la medida que tiene el pleno disfrute de todos ellos.
2. La dimensión política, que otorga al ciudadano el título de poder, el de la soberanía, como miembro de la comunidad política.
3. Por último, la ciudadanía es también vínculo de identidad, de pertenencia y de reconocimiento, como miembro integrante de la comunidad política con autogobierno. Esta pertenencia fruto de la identidad previa convierte al ciudadano en un elegido para formar parte de la comunidad en la que el extranjero, por tener una identidad diferente, queda fuera”¹⁵.

La realización de los derechos sociales constituye un presupuesto indispensable para poder hacer efectivo el disfrute de cualquier otro derecho y singularmente, para

15 Ángeles Solanes Corrella, “Una discusión sobre la gestión de la diversidad cultural”, en AA.VV., *Ciudadanía, inmigración y participación: un análisis desde la diversidad cultural*, (Óscar Pérez de la Fuente, editor), Dykynson, Madrid, 2008, págs. 25-26.

el desarrollo libre de la personalidad de cada individuo. Sólo una vez satisfechas las necesidades que marcan la titularidad de los distintos derechos sociales podrá pensarse en actos de voluntad que sean libres por responder a una voluntad libremente formada y expresada. El individuo no podría asumir en su plenitud el protagonismo propio de su ser, si ese tipo de necesidades no están satisfechas.

La realización de los derechos sociales es en general una realización gradual. Hay algunos individuos que tienen plenamente satisfechas las necesidades inherentes a la configuración de estos derechos y otros que las tienen menos satisfechas. Hay quien ha alcanzado un grado de formación elevado a través de la educación y quien no ha llegado tan lejos en ese campo. Quien tiene un trabajo muy bien remunerado y quien tiene un trabajo con un salario menor, o que se ve obligado a cobrar una prestación por desempleo, prestación que también en cierto modo responde al tipo de necesidad que trata de satisfacer el reconocimiento del derecho al trabajo. Quien tiene una vivienda mejor y quien tiene una vivienda peor. Quien tiene una asistencia sanitaria de primer nivel y quien tiene una asistencia sanitaria que sólo cubre los aspectos más básicos de la salud. El problema de los derechos sociales es en este sentido, un problema de grado de realización. Un problema que se agudiza cuando la realización es inexistente, pero que tampoco se satisface del todo cuando se trata de una realización de nivel muy bajo.

En algunos casos, cuando ello es posible, la ley trata de objetivar el nivel de satisfacción de las necesidades inherentes a los derechos sociales. Un ejemplo claro de ello lo encontramos en la norma que dispone la enseñanza elemental gratuita y obligatoria. Pero no en todos los casos se establece con una proyección tan amplia, por ello habrá que estar sin más a la valoración de lo que la sociedad entiende como el nivel adecuado o nivel mínimo en relación a la necesidad inherente del derecho social de que se trate.

El reconocimiento general de la titularidad de los derechos sociales constituye, desde luego, un avance muy importante. Es, sin embargo, un avance que queda en discusión cuando, como sucede en el modelo español y en el de las legislaciones de los demás Estados occidentales, cuando se ponen limitaciones al disfrute de este tipo de derechos por razón de la nacionalidad o de la residencia legal en el país de acogida, y resulta en este sentido, la prueba más evidente de que la realización de los derechos sociales constituyen en general una cuestión de grado.

Una forma indirecta de limitación del disfrute de los derechos sociales sería la exigencia de que el mismo se produzca de manera homogénea para todos los individuos, sin hacer distinción por razón de identidad cultural. Unas mismas normas que establecen idénticos procedimientos de satisfacción de los derechos sociales sin atender a las circunstancias culturales concretas de cada uno de sus titulares, generará en ellos un distinto nivel de satisfacción, en definitiva, un distinto nivel de realización de los derechos sociales referidos. Sólo la realización de los derechos sociales estrictamente atendida a las circunstancias culturales concretas de cada individuo podrá considerarse como una realización no discriminatoria de tales derechos. El principio de igualdad

en la realización de los derechos impone en este sentido una realización diferenciada, por razón de identidad cultural de los mismos¹⁶.

Podemos pensar que en algunos casos la realización del derecho a la salud por ejemplo, conforme a los protocolos médicos y sanitarios establecidos, les puede resultar complicada a quienes no comparten las normas de la cultura dominante porque colisiona con estas mismas normas. Otro tanto cabría decir de la realización de actividades laborales conforme a un sistema jurídico que no respete festividades u horarios de trabajo que constituyan signos distintivos de la cultura identitaria de cada uno.

Para este tipo de casos la realización de los derechos sociales puede paradójicamente convertirse en un acto de agresión cultural. El individuo se encuentra entonces, desde el punto de vista de la realización del principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad sometido a los imperativos culturales del país de acogida y precisamente por ello no podrá desarrollar libremente su personalidad si no tiene mínimamente satisfechas las necesidades inherentes a la idea de los derechos sociales.

Es ésta una circunstancia que afecta con mucha frecuencia a los inmigrantes, a quienes por lo general se les ofrece paternalistamente la satisfacción de ciertas necesidades subsistenciales con arreglo a un procedimiento que no es decidido por ellos mismos y que puede contrariar las exigencias de su identidad cultural. Decir entonces que los derechos sociales cumplen esa función liberadora es algo inaceptable, porque esa misma realización homogénea conforme a los criterios y procedimientos establecidos por la cultura dominante les provoca muchas veces situaciones de rechazo y de incomodidad. La realización de los derechos sociales en clave de identidad cultural constituye, en este sentido, la alternativa más realista a las insuficiencias que provoca la realización homogénea de este tipo de derechos en un tipo de sociedad que cada vez resulta ser más heterogénea.

La realización de los derechos sociales en clave de identidad cultural resulta indiscutiblemente muy difícil y costosa. Habrá que estar a las circunstancias específicas de cada cultura identitaria y al modo concreto en que cada individuo siente los principios de su propia identidad cultural.

Esta dificultad de articular los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades inherentes a la titularidad de los derechos sociales explica que se haya impuesto de manera tan fácil el tipo de realización homogénea de los derechos sociales. Esa realización homogénea responde desde luego a la voluntad de quienes comparten las normas de la cultura dominante. Pero estos no encuentran gran oposición en los que asumen culturas identitarias minoritarias. No cabe duda que los individuos tienden a mostrar una intranquilidad antes aquellas cuestiones que le producen incertidumbre o miedo ante lo desconocido, es por ello que las políticas públicas deben potenciar el reconocimiento de la diversidad cultural como un valor integrador e instrumental que ya viene protegido por las propias limitaciones establecidas por el propio orden público ya que de lo contrario quienes no participan en los postulados culturales de la cultura dominante se verán expuestos a una situación de exclusión.

16 Ara Pinilla, Ignacio, "El impacto jurídico de la diversidad cultural", cit., pág. 287.

Las diferencias culturales existentes entre esas mismas culturas identitarias minoritarias impiden que se forme un frente suficientemente fuerte para reivindicar una organización social que de respuesta plena a la realización diferenciada de los derechos sociales. La reivindicación queda limitada en el mejor de los casos al acto de agresión cultural que pueda suponer la solución de un problema concreto que afecte a ese derecho social. Es una reivindicación que no se dirige normalmente al problema general, sino a actos concretos de ejecución de una situación que no deja sin embargo nada satisfecho al inmigrante que se adscribe a una determinada minoría cultural.

Ante esa dificultad y el coste económico que supone poner en marcha un sistema de realización de los derechos sociales en clave de identidad cultural, no faltarán quienes esgriman que los objetivos que deben cumplir las políticas públicas deben responder al interés general de la sociedad y por ende al mayor número de individuos que conformen el grupo social. En este sentido, esa realización homogénea cumple una cierta función liberadora, aunque sea una función de alcance limitado y que provoque una cierta discriminación entre los individuos en función del distinto peso que tenga en el grupo social la cultura identitaria a la que pertenecen. No cabe duda que esta argumentación que se debe tener en consideración ya que las políticas públicas tienen como objetivo prioritario la satisfacción de los intereses generales.

Se pronuncia en este sentido Ignacio Ara Pinilla al señalar que: “Los derechos sociales en su conformación más general, suponen en cualquier caso, un mínimo que no debiera ser vulnerado con la excusa de que sus beneficiarios no contemplan su realización en el modo en el que la contempla la mayoría. Las diferencias culturales fundamentan sin duda reclamaciones específicas, pero no han de convertirse nunca en una coartada para la exclusión. Es más, la circunstancia de que en muchos casos los grupos culturales minoritarios se encuentren también discriminados económicamente obliga a ser especialmente exigentes en la atribución de los instrumentos que impidan la institucionalización de la indigencia de quienes asumen los postulados de las culturas minoritarias. La privación de los derechos sociales básicos con el argumento de que no satisfacen plenamente las demandas de sus beneficiarios es una intolerable agresión al sentido común y sobre todo a la dignidad de quienes no comparten los principios de la cultura hegemónica”¹⁷.

La realización de los derechos sociales en clave de identidad cultural constituye en este sentido un ideal que debería guiar la acción de los poderes públicos a la hora de establecer el sistema de realización de los derechos sociales. Es un ideal que puede ceder ante exigencias de índole mayor, como puede ser la dificultad de su puesta en marcha y el coste económico que supone. Pero ello no merma en absoluto su consideración de exigencia indispensable para la adecuada realización del principio de universalidad de los derechos sociales. Hay que intentar por ello que la cesión sea la menos posible y por lo tanto se tengan en cuenta en alguna medida las circunstancias identitarias concretas de los individuos para posibilitar una realización de los derechos sociales que resulte lo menos discriminatoria que se pueda ya que de lo que se trata

17 Ignacio Ara Pinilla, “El impacto jurídico de la diversidad cultural”, en cit., pág. 295.

en definitiva no es la reivindicación del reconocimiento de derechos a los inmigrantes sino el reconocimiento a la identidad cultural como un valor fundante.

Cuando las circunstancias hagan imposible esa realización en un determinado nivel de los derechos sociales en clave de identidad cultural, el modelo de realización homogénea que impone la cultura dominante será la solución menos mala. Al fin y al cabo siempre es mejor que el inmigrante que pertenece a una cultura identitaria minoritaria tenga la posibilidad de aceptar o rechazar la aplicación de ese sistema que atenta en cierta forma a su identidad cultural que el que no la tenga.

Esa imagen de sujeto discriminado como un sujeto inferior no sólo se proyecta sobre los miembros de la sociedad de acogida, aunque puedan cuidarse mucho sus integrantes de hacer explícito el sentimiento que tienen, sino también, en gran medida, sobre el propio inmigrante. Los miembros de la sociedad de acogida se sienten, en cierto modo, superiores al recién llegado, que muchas veces es abierta e indisimuladamente considerado como un ser inferior, perteneciente a una cultura que en su opinión no tiene el mismo nivel de desarrollo y adecuación que la concreta cultura en que ellos han ido desarrollando su vida. A su vez, el inmigrante podrá también experimentar un sentimiento de inferioridad y apocamiento que a la larga dificultará incluso el ejercicio de aquellos derechos cuya titularidad acepta concederles, siquiera sea a regañadientes, la sociedad de acogida.

Se ha señalado en numerosas ocasiones que el concepto de ciudadanía nacional, presupuesto a su vez de la diferenciación de regímenes de titularidad y de realización de los derechos humanos, según se trate de ciudadanos nacionales y extranjeros, resulta a la hora de la verdad ineliminable, porque va asociado a la propia organización del mundo, que como tal, no podría cambiar. Esta afirmación es, sin embargo, absolutamente engañosa. Es cierto que la actual organización del mundo propicia un sistema de redistribución desigual de los derechos fundamentales. Pero la constatación de la existencia de un determinado hecho no constituye ningún argumento razonable para su consagración como una situación legítima. No todo lo que sucede en la realidad está por eso mismo justificado. Es más, la confirmación de que esa distribución del mundo pueda resultar ilegítima o injusta es una razón de peso para la exigencia de que se proceda de manera inmediata a su modificación.

El obstáculo que representa la división nacional y la identificación de sistemas jurídicos de garantías de los derechos fundamentales que diferencian entre derechos de los ciudadanos nacionales y derechos de los extranjeros no es, ni mucho menos, un obstáculo que deba considerarse insalvable. En el fondo, su superación dependerá exclusivamente de la voluntad política y de quienes ostentan el poder real y en ese sentido, tengan en la realización del proyecto un ideal igualatorio y cosmopolita. La realización de ese proyecto se encuentra pues, al alcance de la mano de los individuos. Sólo falta que quienes ostentan el poder real se pongan efectivamente manos a la obra.

Las políticas públicas de inmigración en los Estados occidentales se manifiestan, en este sentido, como políticas destinadas a hacer viable la consolidación de una situación de hecho que resulta absolutamente censurable desde el punto de vista de la

propugnada realización del principio de universalidad de los derechos humanos. Son políticas que deciden por su cuenta los órganos representativos de las sociedades de acogida, marginando la opinión que al respecto podría tener el propio inmigrante. En definitiva, la determinación de los derechos del inmigrante se lleva a cabo sin contar para nada con el inmigrante, que se supone que habría de ser el interesado real en su puesta en práctica.

Los defensores de las tesis paternalistas podrían esgrimir que esa exclusión del inmigrante en el proceso de determinación de sus derechos obedece a una supuesta falta de competencia o capacidad del inmigrante para decidir acerca de lo que le conviene. Así, las políticas públicas de inmigración tratarían de suplir la falta de competencia del inmigrante para garantizarle una realización integral de sus intereses donde el propio inmigrante no podría llegar ni siquiera a vislumbrar con claridad. Todo ello requeriría, además de la prueba de la supuesta incompetencia o incapacidad, que el inmigrante resultará efectivamente beneficiado por esa determinación ajena de sus derechos, cosa que evidentemente no sucede en ese caso. Nunca se podría hablar de una determinación de los derechos beneficiosa o favorable a los intereses del inmigrante cuando, de hecho, se le está discriminando, al negarle la titularidad de ciertos derechos, fundamentalmente los denominados derechos de participación política, imponiéndole también significativas restricciones en lo que concierne al ejercicio de otros derechos cuya titularidad se le reconoce, sin embargo, no en el plano formal.

En este sentido, se puede decir que la exclusión del inmigrante del proceso de determinación de sus derechos va mucho más allá de lo que puede ser una exclusión técnica, establecida paternalistamente para favorecer la realización de su propio bien. Es una exclusión interesada que lejos de beneficiar al inmigrante, parte de la idea que entiende que si estuviera en sus manos la adopción de la correspondiente decisión, el inmigrante tendría mucho interés en reivindicar para sí mismo los derechos que la sociedad de acogida reserva en exclusiva a sus propios ciudadanos.

El inmigrante resulta así, doblemente discriminado con respecto a sus derechos. Por un lado, se le excluye directamente de cualquier participación activa en el proceso de determinación de sus derechos. Por otro lado, la decisión que toman quienes se atribuyen el poder al respecto es una decisión que, a la hora de la verdad, resulta indiscutiblemente perjudicial para los intereses reales del sujeto inmigrante. Lo más enojoso de la situación descrita es que ese carácter perjudicial para sus intereses no sólo es así entendido por el inmigrante, como persona directamente afectada en el problema, sino también por los ciudadanos originarios de la sociedad de acogida, que se autoatribuyen conscientemente así el poder de vulnerar de la manera más flagrante las exigencias que impone el principio de universalidad de los derechos humanos.

En este sentido, las políticas de inmigración en relación a los derechos humanos habrán de partir, ante todo, de ese hecho evidente. Se produce una discriminación de los inmigrantes tanto en el plano de la titularidad como en el plano de la realización de los derechos. No se les reconoce como titulares de todos los derechos que son normalmente considerados como derechos universales y además, en la realización de los derechos que sí se les reconoce la titularidad es una realización pobre, de menor intensidad que la realización de los derechos de los nacionales del país que

asume la política inmigratoria. Pero además se produce una discriminación sobre todo en el hecho de que se excluye a los inmigrantes de la debida participación en el proceso encaminado a determinar cuáles son exactamente sus derechos. La decisión pública que determina la identificación de los derechos comunes a todos los ciudadanos, o en su caso, los criterios de distribución de los derechos entre los residentes, legales o ilegales, en la sociedad de acogida es una decisión ajena a la participación de los inmigrantes.

Las políticas públicas de inmigración que no asuman como guía de actuación la satisfacción de estos criterios, difícilmente podrían considerarse como políticas inmigratorias que superan el contraste de la teoría de los derechos humanos. Serían políticas públicas de inmigración que no considerarían la condición humana del inmigrante en toda su integridad, como sujeto digno de tener derechos y de participar activamente en la decisión relativa a los derechos reconocidos como derechos universales.

El primer paso en este sentido sería diferenciar lo que son políticas públicas de inmigración y políticas públicas de inmigración respetuosas con la teoría de los derechos humanos. Evidentemente, estas últimas tendrían un plus de legitimidad que faltaría a las primeras. Y es que cabe ciertamente perseguir con las políticas públicas de inmigración otros objetivos diferentes a la realización de los derechos del inmigrante. Pero lo que no cabe, al menos si se admite a la dignidad del individuo y a los derechos humanos como criterio de legitimación, es la existencia de políticas públicas de inmigración que resulten contradictorias y vulneradoras de las exigencias que impone el principio de la universalidad de los derechos humanos.

El reconocimiento del derecho a hacer valer los valores identitarios que distinguen a los sujetos y de igual manera los diferencian, permiten sin duda alguna al libre desarrollo de la personalidad del individuo como un derecho universal, respondiendo, en este sentido, al libre desarrollo de la personalidad del inmigrante como un criterio básico que inexcusablemente habrán de cumplir las políticas públicas de inmigración que pudieran emprender las sociedades receptoras. Es en definitiva un presupuesto básico para la legitimación de cualquier política pública de inmigración. Los miembros originarios de las sociedades receptoras deberían tenerlo muy presente a la hora de elaborar el juicio crítico relativo al modo en que el Estado afronta el desafío que supone la creciente intensidad del fenómeno inmigratorio.

VI. CONCLUSIONES

El simple reconocimiento y garantía de posibilitar la autonomía del individuo en clave de identidad cultural posibilita el libre desarrollo de su propia personalidad y en última instancia garantiza el desarrollo de su voluntad individual. Se podría señalar que cuando un sujeto tiene autonomía para decidir qué es lo que quiere para sí mismo podrá decirse que tiene libertad para escoger entre las diferentes opciones que le ofertan en el grupo social. Esa autonomía que permite la tenencia de una libertad de acción en el sujeto es un deseo que cualquier ser humano requiere para el libre

desarrollo de su personalidad. De no tener esa autonomía la libertad estaría constreñida y limitada, y es por ello, por lo que no podríamos hablar de la posibilidad que desea toda persona de elegir libremente qué es lo que quiere hacer con su propia vida.

La autonomía sería pues una expresión de la libertad que permite al individuo manifestar su voluntad sobre aquellas cuestiones que le pueden de alguna manera afectar en su vida. Esta autonomía se conseguirá siempre que la norma refleje, en cierta medida, el deseo de los individuos y así el sujeto acomodará su comportamiento a la norma impuesta libremente sin interferencias ajenas.

El problema es que es muy difícil imaginar ni siquiera la posibilidad de una voluntad que sea verdaderamente autónoma, o lo que es lo mismo, que se encuentre liberada por completo de esas fuerzas extrañas al querer del sujeto. El contexto social que rodea el desarrollo de la vida del individuo en sus distintas fases juega, sin lugar a dudas, un papel indiscutible como un contexto condicionante en buena medida del sentido de la actuación del individuo.

El hecho de que la formación de la voluntad del individuo se encuentre inevitablemente condicionada por el contexto sociocultural en el que desarrolla éste su vida no quiere decir que no se deba emprender una política constitucional dirigida a conseguir el mayor grado posible de libertad para todos y cada uno de los miembros del grupo social. Es ésta una exigencia inherente al concepto mismo de democracia.

Las referencias de las garantías jurídicas con respecto al tema de la formación libre de la voluntad, no agotan las posibilidades de actuación para alcanzar ese fin. Cuando hablamos de garantías jurídicas hablamos de aquello que al Estado le es posible establecer como mecanismo para asegurar la realización de un objetivo. Pero cabe también buscar la realización de ese objetivo por otros caminos que escapan a la estricta consideración del orden jurídico.

Evidentemente, esta apreciación encuentra una proyección directa en el ámbito del reconocimiento a su propia cultura identitaria. La educación en valores culturales no deberá seguir una línea predeterminada sino debe quedar abierta para que el individuo forme libremente su voluntad sobre la base que le proporciona por un lado, el conocimiento del sistema de valores propio de su cultura, y por otro, el conocimiento de los sistemas de valores particulares de otras culturas diferentes que nos puedan resultar incluso muy distantes. No se trata de asumir sin más un sistema de valores diferente al que rige nuestra cultura. Se trata sobretudo de asumir que el sistema de valores de nuestra cultura no es el único sistema de valores existentes comprendiendo sus virtualidades y limitaciones a la luz de la información más exhaustiva de las opciones valorativas propias de otras culturas diferentes a la nuestra.

La autonomía individual constituye, por lo tanto, un objetivo irrenunciable que tienen que ser considerados por parte de los sistemas jurídicos. Pero es también un objetivo que encuentra considerables dificultades para su realización. Estas vienen dadas fundamentalmente por el hecho de que la formación de la voluntad individual se encuentra inevitablemente sometida a la acción de los condicionamientos socioeconómicos, políticos y culturales, condicionamientos cuya eliminación presenta un

distinto grado de dificultad. Los condicionamientos socioeconómicos pueden ciertamente en el marco de una organización social ideal, eliminarse mientras que los condicionamientos culturales sólo podrán reducirse, disminuir en alguna medida su intensidad. En todo caso, las políticas públicas que pretendan ser respetuosas con el principio de autonomía individual deberán asumir en su programa los requerimientos que impone el proceso de eliminación o reducción, en su caso, de la intensidad de los condicionamientos que oprimen la formación de la voluntad individual.

BIBLIOGRAFÍA

- ANTONIO PÉREZ LUÑO, "Delimitación conceptual de los Derechos Humanos", Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Madrid, 1984.
- ARA PINILLA, I. "El impacto jurídico de la diversidad cultural", en Persona y derecho, nº 49, 2003.
- ARA PINILLA, I. Estudio de los derechos humanos, (Benito de Castro Cid, coordinador), Universitas, Madrid, 2003.
- BHIKHU PAREKH. "Repensando el multiculturalismo", traducción de Sandra Chapparro, Istmo, Madrid, 2005.
- DE CASTRO CID, B. "¿Tienen límites la tolerancia cultural?", en AA.VV., Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos, (Ana María Marcos del Cano, coordinadora), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, E. "La Declaración de 1948. Dignidad humana, universalidad de los derechos y multiculturalismo", en AA.VV., Derechos de las minorías en una sociedad multicultural, (Javier de Lucas Martín, director), Consejo General del Poder Judicial, nº 11, 1998.
- MARCOS DEL CANO, A. M^a. "Inmigración y el derecho a la propia cultura", en AA.VV., Justicia, Migración y Derecho, (Laura Miraut Martín, editora), Dykinson, Madrid, 2004.
- SANTIAGO NINO, C. "Ética y Derechos Humanos. Un Ensayo de Fundamentación". Ariel, Buenos Aires, 1989.
- SOLANES CORRELLA, Á. "Una discusión sobre la gestión de la diversidad cultural", en AA.VV., Ciudadanía, inmigración y participación: un análisis desde la diversidad cultural, (Óscar Pérez de la Fuente, editor), Dykinson, Madrid, 2008.
- TORBISCO, N. "La interculturalidad posible: el reconocimiento de derechos colectivos", en AA.VV., La multiculturalidad, (Francisco Javier de Lucas Martín, editor), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.